

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 27 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el gestor judicial de la demandante solicita la terminación anticipada del proceso, manifestando que las partes han llegado a un acuerdo según escritura pública No. 2171 de fecha 10 de junio de 2022, de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán Cauca, para cuya prueba, aporta copia de ella al expediente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1314

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00330-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Mirey López Rosero
Demandado: José Wilson Muñoz Rodríguez

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras a resolver la petición elevada, se tiene que la demanda que dio curso a este proceso, y que se inició de manera contenciosa por la señora MIREY LÓPEZ ROSERO en contra del señor JOSE WILSON MUÑOZ RODRIGUEZ, correspondió por reparto a este Despacho Judicial, siendo admitida mediante auto No. 2023 de 17 de noviembre de 2021¹, donde se ordenó imprimirle a la misma, el trámite propio del proceso verbal contemplado en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Posteriormente, por auto No. 247 de febrero 12 del año en curso, se disminuyó el valor de la caución que se había ordenado en auto No. 2323 de 17 de noviembre de 2021 para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, y se concedió amparo de pobreza a favor de la demandante²

Luego en auto No. 368 de 25 de febrero de este año, se decretó la medida cautelar ya citada, sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 128-7163 de la ORIP de Patía, El Bordo, Cauca y 120-139431, 120-120882, 120-172884 y 120-134757 de la ORIP de esta ciudad, respectivamente³.

En auto No. 895 de 17 de mayo pasado, se requirió al apoderado judicial de la demandante, para que dentro del término de tres (03) días siguientes

¹ Auto admisorio consecutivo 004

² Consecutivo 007

³ Consecutivo 009

a la notificación de dicha providencia, hiciera llegar al correo electrónico del juzgado, manifestación escrita o mensaje remitido por el demandado, donde aceptara o coadyuvara la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la parte actora⁴, en orden a evitar la condena en costas prevista en la ley procesal civil.

Mediante auto No. 987 de 27 de mayo de 2022, se dispuso levantar la medida de inscripción de la demanda, que había sido decretada mediante auto Nro. 368 precitado, y se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a allegar al despacho, copia del acuerdo extraprocesal que iban a suscribir los sujetos procesales respecto de las pretensiones de la demanda, con el fin de tomar la decisión que en derecho correspondiera frente al trámite del proceso⁵

Finalmente, con fecha 17 de junio de 2022, el gestor judicial de la demandante, solicita al despacho la terminación anticipada del proceso, atendiendo el mutuo acuerdo al que llegaron las partes sobre el objeto del litigio, manifestando que el mismo fue legalizado ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán cauca, según escritura pública No. 2171 de fecha 10 de junio de 2022, de la cual se allega copia simple⁶.

Revisado el documento mediante el cual fue plasmado el acuerdo referido, se tiene que efectivamente las partes han expresado su voluntad respecto de las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial por la vía notarial. La escritura pública contentiva del acuerdo, contiene la presunción de autenticidad de que habla el artículo 244 del C.G.P, y como quiera que su contenido emana de la voluntad de las partes, quien según se lee en el documento, otorgaron poder especial al abogado que representaba los intereses de la demandante, para llevar acabo dicho acto jurídico, este Despacho acogerá favorablemente la solicitud de terminación deprecada.

Como ya se dijo, la medida de inscripción de demanda fue levantada, por lo que no hay razón a pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre compañeros permanentes, interpuesto por la señora MIREY LÓPEZ ROSERO, en contra del señor JOSE WILSON MUÑOZ RODRIGUEZ, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la medida cautelar de inscripción de demanda fue levantada con antelación, por tal razón el juzgado no se pronunciará al respecto, atendiendo a lo ya expuesto.

TEERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

⁴ Consecutivo 015

⁵ Consecutivo 017

⁶ Acuerdo consecutivo No. 020 y 21

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 128 del
día 28/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd421f37c3d44fb49ea550ca709ddfc17f260509d262e654e649bbae7a3ddb26**

Documento generado en 27/07/2022 10:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>